



Bruselas, 28 de mayo de 2021
(OR. en)

9050/21

LIMITE

JUSTCIV 92
ECOFIN 471
EJUSTICE 56
COMPET 388
CODEC 747
IA 98

**Expediente interinstitucional:
2018/0044(COD)**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. Ción.:	7222/18 + ADD 1 + ADD 1 REV 1 + ADD 2 + ADD 2 REV 2 + ADD 3
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. En el marco del Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales, la Comisión adoptó el 12 de marzo de 2018 la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos¹ (el «Reglamento propuesto»).
2. La propuesta se basa en el artículo 81, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y ha de adoptarse mediante el procedimiento legislativo ordinario.

¹ Documento 7222/18.

3. En consonancia con los objetivos del Plan de Acción para la Unión de Mercados Capitales, el Reglamento propuesto tiene por finalidad estimular la inversión transfronteriza en la UE y, de este modo, facilitar el acceso de las empresas, incluidas las pymes, y los consumidores a la financiación. El objetivo específico del Reglamento propuesto es ayudar a aumentar el número de transacciones transfronterizas de créditos aportando seguridad jurídica mediante la adopción de normas de conflicto de leyes uniformes a escala de la UE, eliminando así los riesgos jurídicos y las posibles consecuencias sistémicas y facilitando la inversión transfronteriza, el acceso al crédito a menor coste y la integración de los mercados.
4. El Parlamento Europeo adoptó el 13 de febrero de 2019 su posición en primera lectura², que incluía veinticuatro enmiendas a la propuesta de la Comisión.
5. El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen³ sobre esta propuesta el 11 de julio de 2018 y el Banco Central Europeo emitió su dictamen⁴ el 18 de julio de 2018.
6. Irlanda no se ha acogido a la posibilidad, prevista en el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo a los Tratados, de participar en la adopción y aplicación de la medida propuesta. En virtud del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo a los Tratados, Dinamarca no participa en la adopción de la medida propuesta.

² 6217/19.

³ Documento 11427/18.

⁴ Documento CON/2018/33.

II. ELEMENTOS PRINCIPALES DE LA PROPUESTA TRANSACCIONAL

7. Los debates en la videoconferencia informal de los ministros de Justicia del 3 de junio de 2020 ofrecieron orientaciones políticas en cuanto a la confirmación del principio de universalidad, la exclusión de conflictos de prioridad relacionados con la novación y la aplicación no retroactiva del Reglamento propuesto. Se han presentado tres informes de situación al Consejo, en diciembre de 2018⁵, junio de 2019 ⁶y diciembre de 2020⁷.
8. La Presidencia portuguesa, basándose en los trabajos de las Presidencias anteriores, ha incluido este expediente entre sus prioridades legislativas. Así pues, el Grupo «Derecho Civil» (Cesión de Créditos) continuó deliberando sobre el Reglamento propuesto a un ritmo sostenido. A la luz de los avances realizados en los debates del Grupo «Derecho Civil» (Cesión de Créditos), la Presidencia considera que puede alcanzarse una orientación general sobre el texto.

A. Ámbito de aplicación del Reglamento

9. Actualmente no existen, a escala de la UE, normas de conflictos de leyes que regulen los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, y las normas de conflictos de leyes a este respecto establecidas a nivel de los Estados miembros (donde sí existen dichas normas) difieren entre sí. En las cesiones de créditos transfronterizas, la incoherencia de las normas nacionales de conflicto de leyes da lugar a una inseguridad jurídica en cuanto a la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones.

⁵ Documento 14498/18.

⁶ Documento 9562/19.

⁷ Documento 13122/20.

10. El Reglamento propuesto tiene por objeto proporcionar seguridad jurídica al establecer normas comunes de conflicto de leyes que determinen qué ley ha de aplicarse a los efectos frente a terceros de las cesiones transfronterizas de créditos voluntarias y la subrogación convencional en materia civil y mercantil.
11. El Reglamento tiene por objeto los efectos frente a terceros de la cesión de créditos, que son activos en forma inmaterial. Ello implica que algunas cuestiones no se incluyen en el ámbito de aplicación del Reglamento, ya que no están relacionadas con la cesión de créditos en forma inmaterial. No obstante, tras extensos debates técnicos, el Grupo estimó que era importante aclarar que dichas cuestiones no se contemplan en el Reglamento. Las cuestiones son las siguientes:
- la transferencia de instrumentos financieros, como los valores negociables y derivados;
 - la transferencia de criptoactivos; y
 - la cesión de créditos cuando los créditos no tengan forma inmaterial, pero sí estén incorporados a un certificado o representados por una anotación en cuenta.
12. En particular, en aras de la claridad y la coherencia con otros actos jurídicos de la UE, el Grupo acordó que se indicara expresamente que el Reglamento no cubre los efectos frente a terceros de la transferencia de instrumentos financieros, incluso mediante garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre dichos instrumentos financieros. Por consiguiente, el Reglamento no regula la transferencia de instrumentos financieros (como valores negociables, instrumentos del mercado monetario y participaciones en organismos de inversión colectiva), independientemente de que se emitan o no mediante tecnologías basadas en registros descentralizados o mediante: i) la entrega física de un certificado, ii) anotaciones en cuenta en un registro, cuenta o sistema de depósito centralizado, o iii) la cesión de créditos (como, por ejemplo, un derecho a la entrega de estos instrumentos del intermediario siguiente en una cadena de intermediarios). El Reglamento propuesto tampoco debe aplicarse a los efectos frente a terceros de la transferencia de criptoactivos, independientemente de que se califiquen o no como instrumentos financieros, incluso a modo de garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre dichos criptoactivos.

13. Dado que los derivados son instrumentos financieros y también contratos, y dado que el Reglamento propuesto no abarca la transferencia de instrumentos financieros o de contratos o la novación, el Grupo acordó que se aclarara en un considerando que el Reglamento no regula los efectos frente a terceros de la transferencia de derivados.
14. El Grupo también convino en aclarar que el Reglamento sí cubre la cesión de créditos cuando los créditos no tengan forma inmaterial, pero sí estén incorporados a un certificado o representados por una anotación en cuenta.
15. Por razones de coherencia con la ley aplicable a los valores negociables, y habida cuenta de la existencia de prácticas diferentes en los Estados miembros, el Grupo finalmente acordó excluir del ámbito de aplicación del Reglamento la cesión de créditos derivados de valores negociables, instrumentos del mercado monetario o participaciones en un organismo de inversión colectiva, incluso si los créditos se ceden en forma inmaterial.
16. Con miras a que el Reglamento propuesto esté preparado para el futuro desde el punto de vista tecnológico, el Grupo estudió la cuestión de la inclusión de los créditos derivados de criptoactivos⁸ y el dinero electrónico. El Reglamento propuesto, como instrumento tecnológicamente neutro, debe cubrir los créditos derivados de activos con independencia de la tecnología utilizada para su emisión, transferencia o almacenamiento, e incluir por lo tanto los créditos derivados de criptoactivos que no sean instrumentos financieros. Con el fin de evitar problemas de caracterización en cuanto a si un determinado criptoactivo puede considerarse un instrumento financiero u otro tipo de criptoactivo, los créditos derivados de todos los criptoactivos deben estar cubiertos por el Reglamento, excepto los créditos derivados de criptoactivos que puedan considerarse valores negociables, instrumentos del mercado monetario o participaciones de un organismo de inversión colectiva.

⁸ En el Reglamento propuesto, los criptoactivos se definen con referencia a la definición que se introducirá en el acervo mediante el futuro Reglamento sobre los mercados de criptoactivos.

17. Dado que los ordenamientos jurídicos de algunos Estados miembros presentan características sustancialmente diferentes, en particular en lo que respecta al vínculo entre el crédito y el derecho de garantía y la función de los registros públicos, el Grupo acordó excluir los efectos frente a terceros de la transferencia de los derechos de garantía, en particular los derechos de garantía sobre bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a inscripción en un registro público establecido por la ley, incluido cualquier requisito de constitución o registro para la efectividad de la transferencia de los derechos de garantía y los efectos del cumplimiento o incumplimiento de dichos requisitos para la resolución de conflictos de prioridad sobre el crédito garantizado.
18. Así pues, cuando el derecho de garantía esté vinculado al crédito que garantiza de tal manera que, con arreglo a la legislación del Estado en el que esté situado el bien inmueble o bajo cuya autoridad se lleve el registro, el cumplimiento de determinados requisitos de constitución o de registro para la efectividad de la transferencia del derecho de garantía sea necesario para que el cesionario adquiera la titularidad sobre el propio crédito, el Reglamento no debe aplicarse a los efectos del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de constitución o registro relativos a la efectividad de la transferencia del derecho de seguridad a la hora de resolver los conflictos de prioridad sobre el crédito garantizado.
19. La solución transaccional llama la atención sobre los efectos que pueden derivarse de unos sistemas de registro sólidos, al mismo tiempo que subraya la importancia de estos, sin imponer la aplicación de la *lex registrationis* a todas las situaciones.

B. Ley aplicable

20. El Grupo mantuvo largos debates técnicos sobre la pertinencia de designar la ley de la residencia habitual del cedente como la ley que debiera aplicarse, como norma, en lo que respecta a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos. En consonancia con la propuesta de la Comisión, la ley de la residencia habitual del cedente obtuvo más apoyo que la ley del crédito cedido, por dar lugar a una mayor previsibilidad para terceros. La ley de la residencia habitual del cedente se consideró adecuada para las cesiones de créditos globales sujetas a distintas leyes y créditos futuros y ajustada al Reglamento (UE) 2015/848 (Reglamento sobre insolvencia).

21. No obstante, se señaló que establecer las exenciones pertinentes sería importante para el buen funcionamiento de los mercados financieros. Se concluyó que, en el caso de determinadas cesiones previstas en el artículo 4, apartado 2, del texto transaccional — como la cesión de créditos en efectivo, créditos en mercados financieros y derechos de crédito, la ley del crédito cedido sería más adecuada que la ley de la residencia habitual del cedente.
22. En consonancia con la propuesta de la Comisión, el texto transaccional permite que, en el caso de las titulizaciones, la elección de ley sea entre la ley del cedente o la ley del crédito cedido. Con esta flexibilidad se pretende que no se vea afectada la práctica actual de los grandes operadores, al mismo tiempo que se facilita la expansión del mercado de titulización transfronterizo a los operadores más pequeños.

C. Aplicación universal

23. Según propuso la Comisión y confirmaron los ministros de Justicia el 4 de junio de 2020, en consonancia con otros instrumentos de la UE para la armonización de las normas de conflictos de leyes, la ley nacional que el Reglamento propuesto determine como ley aplicable puede ser la ley de un Estado miembro o la ley de un tercer país.

D. Relaciones con otras disposiciones del Derecho de la UE

24. El Reglamento propuesto pretende ser un instrumento *horizontal* que determine la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en todos los casos, salvo disposición en contrario en otros instrumentos más específicos del Derecho de la UE. Su aplicación no impedirá la aplicación de otros instrumentos de la UE que determinen la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos *en ámbitos específicos*. A este respecto, el artículo 10 del texto transaccional incluye una lista no exhaustiva de actos jurídicos de la UE que prevalecen sobre el nuevo instrumento.

III. CONCLUSIÓN

25. El texto transaccional definitivo que figura en el anexo debe considerarse un conjunto que mantiene un delicado equilibrio entre los intereses y las inquietudes de los distintos Estados miembros. Su objetivo es establecer un régimen equilibrado que tenga en cuenta los intereses de los mercados financieros y las características fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.
26. En vista de lo anterior, se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:
- a) refrende la propuesta transaccional presentada por la Presidencia que figura en el anexo 1 de la presente nota, e
 - b) invite al Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 7 y 8 de junio de 2021 a que apruebe el texto que figura en el anexo⁹ de la presente nota, como orientación general que sirva de base para las negociaciones con el Parlamento Europeo.

⁹ El texto añadido con respecto a la propuesta de la Comisión (7222/18) se indica mediante **negrita subrayada** y las supresiones mediante el símbolo «[...]».

[...]

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹[...]

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Para el establecimiento progresivo de tal espacio, la Unión debe adoptar medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil, que tengan un alcance transfronterizo en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) De conformidad con el artículo 81 del Tratado, esas medidas deberán incluir aquellas destinadas a garantizar la compatibilidad de las normas sobre conflicto de leyes aplicables en los Estados miembros.

¹ DO C de, p.

- (3) El buen funcionamiento del mercado interior exige **seguridad en cuanto a la ley aplicable** [...] con el fin de mejorar la previsibilidad del resultado de los litigios, y la libre circulación de las resoluciones judiciales **exige** [...] que las normas de conflicto de **leyes** [...] de los Estados miembros determinen **como ley aplicable** la misma ley nacional, independientemente del **órgano jurisdiccional del Estado** miembro [...] que conozca el asunto.
- (4) El Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) no **determina** [...] **la ley aplicable a los** [...] efectos frente a terceros de las **cesiones** [...] de créditos. No obstante, el artículo 27, apartado 2, de dicho Reglamento, exige a la Comisión que presente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la eficacia frente a terceros de una cesión o subrogación de un derecho y la prioridad del derecho cedido o subrogado sobre **el** [...] derecho de otra persona, acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del Reglamento y de una evaluación del impacto de las disposiciones que habrán de introducirse.
- (5) El 18 de febrero de 2015, la Comisión adoptó el Libro Verde «Construir una Unión de los Mercados de Capitales»², que afirma que lograr una mayor seguridad jurídica en los casos de transferencia transfronteriza de créditos y el orden de prioridad de dichas transferencias, en particular en los casos de insolvencia, constituye un aspecto importante del desarrollo de un mercado paneuropeo de titulización y de los acuerdos de garantía financiera, así como **para** [...] otras actividades como el factoraje.

² Documento COM(2015) 63 final.

- (6) El 30 de septiembre de 2015, la Comisión adoptó la Comunicación «Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales»³. **Dicho** [...] plan de acción señaló que las diferencias en el trato nacional de **los** efectos frente a terceros de las **cesiones** [...] de créditos complican la utilización de estos instrumentos como garantía transfronteriza y llegó a la conclusión de que esta inseguridad jurídica dificulta las operaciones financieras económicamente importantes, como las titulaciones. Anunció que la Comisión propondría normas uniformes para determinar con seguridad jurídica qué ley nacional debería aplicarse en lo que respecta a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos.
- (7) El 29 de junio de 2016, la Comisión adoptó un informe acerca la pertinencia de mantener el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera⁴, centrándose en la cuestión de si esta Directiva funciona de manera eficaz y eficiente en lo que respecta a los actos formales necesarios para ofrecer créditos como garantía. El informe concluía que una propuesta **de** [...] normas uniformes sobre los efectos frente a terceros de las **cesiones** [...] de créditos permitiría determinar con seguridad jurídica qué ley nacional debería aplicarse en lo que respecta a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos, lo que contribuiría a lograr una mayor seguridad jurídica en los casos transfronterizos de movilización de créditos como garantía.
- (8) El 29 de septiembre de 2016, la Comisión adoptó un informe sobre la eficacia de la cesión o subrogación de un crédito frente a terceros y la prioridad del crédito cedido o subrogado sobre el derecho de otra persona. El informe llegaba a la conclusión de que unas **normas** [...] de conflicto de leyes uniformes que rijan la eficacia frente a terceros de la cesión, así como la prioridad entre cesionarios concurrentes o entre cesionarios y otros titulares de derechos, reforzaría la seguridad jurídica y reduciría los problemas prácticos y las costas procesales derivadas de la actual diversidad de enfoques en los Estados miembros.

³ Documento COM(2015) 468 final.

⁴ Documento COM(2016) 430 final.

- (9) El ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) n.º 864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»)⁵, el Reglamento (CE) n.º 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)⁶, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición)⁷ y el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia (**Reglamento sobre insolvencia**)⁸. [...]
- (10) El presente Reglamento aplica el plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales. También cumple el requisito, establecido en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento Roma I, de que la Comisión debe publicar un informe y, en su caso, una propuesta sobre la eficacia frente a terceros de una cesión de un derecho y la prioridad del cesionario sobre el derecho de otra persona.
- (11) Actualmente no existen a escala de la Unión normas de conflictos de leyes que regulen los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. **Cuando** [...] las normas de conflictos de leyes **a este respecto** se establecen a nivel de los Estados miembros, [...] estas **difieren entre sí** [...]. En las cesiones de créditos transfronterizas, la incoherencia de las normas nacionales de conflicto de leyes da lugar a una inseguridad jurídica en cuanto a la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones. La falta de seguridad jurídica plantea un riesgo jurídico en las cesiones de créditos transfronterizas que no existe en las cesiones nacionales, puesto que pueden aplicarse distintas leyes sustantivas nacionales dependiendo del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales o autoridades conozcan de un litigio sobre la titularidad jurídica de los créditos **cedidos**.

⁵ Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), DO L 199 de 31.7.2007, p. 40.

⁶ Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

⁷ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

⁸ Reglamento (UE) n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, DO L 141 de 5.6.2015, p. 19.

- (12) Si los cesionarios no son conscientes del riesgo jurídico, o deciden hacer caso omiso de este, pueden sufrir pérdidas financieras imprevistas. La inseguridad en cuanto a quién tiene la titularidad jurídica de los créditos cedidos sobre una base transfronteriza puede tener efectos en cadena y agravar y prolongar las repercusiones de una crisis financiera. Si los cesionarios deciden mitigar el riesgo jurídico buscando asesoramiento jurídico específico, incurrirán en unos costes de transacción más elevados, innecesarios en el caso de las cesiones nacionales. Si los cesionarios se ven disuadidos por los riesgos jurídicos y optan por renunciar a la cesión, pueden perder oportunidades de negocio y la integración del mercado puede reducirse.
- (13) El objetivo del presente Reglamento es proporcionar seguridad jurídica mediante el establecimiento de normas comunes de conflicto de leyes que determinen qué ley nacional se aplica a los efectos frente a terceros de las cesiones **transfronterizas** de créditos.
- (14) Un crédito otorga al acreedor el derecho al pago de una cantidad de dinero o al cumplimiento de una obligación **no monetaria** [...] por parte del deudor. La cesión de créditos permite al acreedor (cedente) transmitir **su** [...] derecho a reclamar la deuda contra un deudor a otra persona (cesionario). Las leyes que regulan la relación contractual entre el acreedor y el deudor, entre el cedente y el cesionario, y entre el cesionario y el deudor las determinan las normas de conflicto de leyes establecidas en el Reglamento Roma I. **Las normas de conflicto de leyes establecidas en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento Roma I regulan la relación contractual entre el cedente y el cesionario, y las normas de conflicto de leyes establecidas en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I regulan la relación contractual entre el cesionario y el deudor**⁹.

⁹ [...]

- (15) Las normas de conflicto de leyes establecidas en el presente Reglamento deben regular los efectos frente a **terceros** [...] de las cesiones de créditos entre todas las partes implicadas en la cesión, así como respecto de terceros (**por ejemplo,** [...] un acreedor del cedente), **sin perjuicio de los derechos y obligaciones del deudor derivados del artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I.** [...]
- (16) Los créditos cubiertos por el presente Reglamento **incluyen, sin limitarse a ellos,** [...] los créditos comerciales, **los créditos, el efectivo, tal como se define en la Directiva 2002/47/CE, el dinero electrónico, tal como se define en la Directiva 2009/110/CE, y los créditos derivados de** [...] instrumentos financieros tal como se definen en la Directiva 2014/65/UE [...] ¹⁰, **con excepción de los créditos derivados de valores negociables, instrumentos del mercado monetario o participaciones en un organismo de inversión colectiva independientemente de que se emitan o no mediante tecnologías basadas en registros descentralizados.**
- (16 bis) De conformidad con el Reglamento [XXX] relativo a los mercados de criptoactivos, la tecnología de registros descentralizados (TRD) es un tipo de tecnología que soporta el registro descentralizado de datos cifrados. El presente Reglamento debe basarse en un enfoque tecnológicamente neutro.**

¹⁰ [...]

Como instrumento tecnológicamente neutro, el presente Reglamento debe cubrir los créditos derivados de activos con independencia de la tecnología utilizada para su emisión, transferencia o almacenamiento, e incluir por lo tanto los créditos derivados de criptoactivos. Algunos criptoactivos, definidos como «fichas de dinero electrónico» en el Reglamento [XXX] sobre los mercados de criptoactivos, están destinados principalmente a ser un medio de pago, y su función es muy similar a la del dinero electrónico tal como se define en la Directiva 2009/110/CE sobre el dinero electrónico. Otros criptoactivos se califican, con arreglo a la legislación nacional, como instrumentos financieros incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros. Con el fin de evitar problemas de caracterización en cuanto a si un determinado criptoactivo puede considerarse un instrumento financiero u otro tipo de criptoactivo, los créditos derivados de todos los criptoactivos deben estar cubiertos por el presente Reglamento, excepto los créditos derivados de criptoactivos que puedan considerarse valores negociables, instrumentos del mercado monetario o participaciones de un organismo de inversión colectiva.

(16 i) El presente Reglamento debe aplicarse a los efectos frente a terceros de las cesiones tanto de créditos existentes como de créditos futuros. La cesibilidad de los créditos, incluida la cuestión de si los créditos futuros son cesibles, se rige por la ley del crédito cedido con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I.

(16 bis) El presente Reglamento no debe aplicarse a los efectos frente a terceros de la transferencia de instrumentos financieros, independientemente de que se emitan o no mediante tecnologías basadas en registros descentralizados, incluso a modo de garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre dichos instrumentos financieros. El presente Reglamento no debe aplicarse, en particular, a los efectos frente a terceros de la transferencia de valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario y participaciones en organismos de inversión colectiva, incluso a modo de garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre tales instrumentos financieros, ya sea mediante la entrega física de un certificado, mediante anotaciones en cuenta en un registro, cuenta o sistema de depósito centralizado o mediante la cesión de créditos como, por ejemplo, un derecho a la entrega de estos instrumentos del intermediario siguiente en una cadena de intermediarios. [...]. Dado que los derivados son instrumentos financieros y también contratos, y dado que el presente Reglamento no debe abarcar la cesión de contratos o la novación, el presente Reglamento no debe aplicarse a los efectos frente a terceros de la transferencia de derivados. El presente Reglamento tampoco debe aplicarse a los efectos frente a terceros de la transferencia de criptoactivos, independientemente de que se califiquen o no como instrumentos financieros, incluso a modo de garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre dichos criptoactivos.

(16 ii) El cumplimiento de un crédito (por ejemplo, el reembolso de un préstamo) puede estar garantizado por un derecho de garantía (por ejemplo, una hipoteca o una pignoración). Puede crearse un derecho de garantía sobre créditos o sobre activos distintos de los créditos. Entre los activos distintos de los créditos se incluyen los bienes inmuebles; los bienes muebles materiales, estén o no inscritos en un registro público establecido por ley (por ejemplo, un vehículo o una máquina); y los bienes muebles inmateriales, estén o no inscritos en un registro público establecido por ley (como los derechos de propiedad intelectual). El presente Reglamento debe abarcar la cesión de créditos, ya sea en firme (por ejemplo, la cesión de créditos comerciales a un factor) o a modo de garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre créditos (por ejemplo, una pignoración sobre créditos comerciales). No obstante, el presente Reglamento no debe cubrir la transferencia de activos distintos de los créditos, ya sea directamente (por ejemplo, la transmisión de valores negociables) o a modo de garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre activos distintos de los créditos (por ejemplo, una hipoteca sobre bienes inmuebles o una pignoración sobre valores negociables).

(16 bis bis) La ley designada por el presente Reglamento debe aplicarse a los efectos frente a terceros de la cesión de un crédito cuando el crédito cedido esté garantizado por un derecho sobre un bien inmueble o un bien mueble sujeto a inscripción en un registro público establecido por la ley. No obstante, el presente Reglamento no debe aplicarse a los efectos frente a terceros de la cesión del derecho de garantía sobre bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a inscripción en un registro público establecido por la ley, incluida cualquier forma o requisito de registro con arreglo a la legislación del Estado en el que esté situado el bien inmueble o bajo cuya autoridad se lleve el registro para la efectividad de la cesión del derecho de garantía. El presente Reglamento tampoco debe aplicarse a ninguna cuestión relativa a la ejecución de los derechos de garantía, incluido el derecho a percibir ingresos.

(16 bis bis bis) La ley aplicable en virtud del presente Reglamento no podrá coincidir con la ley del Estado en que estén situados los bienes inmuebles o bajo cuya autoridad se lleve el registro (por ejemplo, porque la residencia habitual del cedente esté situada en el Estado A y los bienes inmuebles estén situados en el Estado B). En estos casos, i) para que el cesionario adquiera la titularidad del derecho sobre el crédito, deben cumplirse los requisitos establecidos por la ley determinada por el presente Reglamento y ii) para que el cesionario adquiera la titularidad del derecho sobre el bien inmueble o el bien mueble registrado que garantice el crédito, deben cumplirse los requisitos para la transferencia de tal derecho de garantía establecidos en la ley determinada por las normas nacionales de conflicto de leyes del Estado en el que esté situado el bien inmueble o bajo cuya autoridad se lleve el registro (normalmente la *lex rei sitae* o la *lex registrationis*), incluido cualquier requisito de constitución o registro.

(16 bis ter) Sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos, el derecho de garantía está vinculado al crédito que garantiza de tal manera que, con arreglo a la legislación del Estado en el que esté situado el bien inmueble o bajo cuya autoridad se lleve el registro, el cumplimiento de determinados requisitos de constitución o de registro para la efectividad de la transferencia del derecho de garantía sea necesario para que el cesionario adquiera la titularidad sobre el propio crédito, y el cumplimiento o incumplimiento de tales requisitos de constitución o de registro para adquirir la titularidad sobre el derecho de garantía puede afectar a la resolución de posibles conflictos de prioridad sobre el crédito garantizado.

En estos casos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los efectos del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de constitución o registro para la efectividad de la transferencia del derecho de seguridad a la hora de resolver los conflictos de prioridad sobre el crédito garantizado. Por consiguiente, la ley aplicable en virtud del presente Reglamento no debe aplicarse para resolver conflictos de prioridad sobre un crédito garantizado por un derecho sobre un bien inmueble o un bien mueble sujeto a inscripción en un registro público establecido por la ley, en particular entre i) un demandante con derecho sobre el crédito garantizado que haya cumplido con la ley aplicable en virtud del presente Reglamento para adquirir la titularidad sobre el crédito cedido y también con los requisitos de constitución o de registro en virtud de la ley del Estado en el que esté situado el bien inmueble o bajo cuya autoridad se lleve el registro para adquirir la titularidad sobre el derecho que garantiza el crédito, y ii) un demandante con derecho sobre el crédito garantizado que solo haya cumplido con la ley aplicable en virtud del presente Reglamento para adquirir la titularidad sobre el crédito cedido.

(16 ter) Un crédito es un activo intangible. Puede ser cedido como un activo inmaterial o, si está incorporado a un certificado o representado por una anotación en cuenta, puede transferirse como activo tangible o mediante créditos y adeudos. La cuestión de si un crédito puede ser cedido como activo intangible, incorporado a un certificado o representado por una anotación en cuenta viene determinada por el Derecho sustantivo que regula el crédito con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I. El presente Reglamento debe ser un instrumento horizontal que establezca las normas generales de conflicto de leyes aplicables a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos cuando los créditos se cedan como activos inmateriales (*lex generalis*). Cuando los créditos estén incorporados a un certificado (como en el caso, por ejemplo, de los bonos al portador o de los cupones de intereses físicamente separables del bono al portador) o representados por una anotación en cuenta (como en el caso, por ejemplo, de los bonos en forma de anotación en cuenta o cupones de intereses separados en forma de anotaciones en cuenta), los efectos frente a terceros de la transferencia de dichos créditos deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento y deben aplicarse las normas especiales de conflicto de leyes aplicables a los efectos frente a terceros de la transferencia de créditos como activo material (como las normas que regulan los instrumentos negociables o los instrumentos financieros) o mediante créditos y débitos (como las normas que regulan los instrumentos financieros en forma de anotaciones en cuenta) (*lex specialis*). La exclusión de la cesión de créditos incorporados a un certificado o representados mediante anotaciones en cuenta debe extenderse a las situaciones en las que el crédito esté inscrito en un registro llevado por la sociedad emisora de los valores de los que deriva el crédito, como las acciones nominativas.

(16 quater) Los derechos pueden surgir de valores negociables, por ejemplo, un derecho por dividendos derivados de una acción o un derecho por intereses derivados de un bono. En función de la ley aplicable a la garantía, estos créditos pueden cederse por separado de la garantía de la que se derivan y de forma inmaterial (por ejemplo, un accionista puede ceder derechos por dividendos a un banco como garantía para obtener financiación). Por razones de coherencia con la ley aplicable a los valores negociables y habida cuenta de la existencia de prácticas diferentes en los Estados miembros, también debe excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento la cesión de créditos por separado de la garantía de la que se derivan y en forma inmaterial (es decir, cuando no estén incorporados a un certificado, representados por anotaciones en cuenta o registrados mediante TRD).

(16 quinquies) Los créditos derivados de letras de cambio, cheques y pagarés y otros instrumentos negociables, en la medida en que los créditos derivados de esos otros instrumentos negociables se deriven de su carácter negociable, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. El término «instrumentos negociables» tiene un significado diferente en el Derecho privado y en el acervo financiero de la Unión. En el acervo financiero de la Unión, en particular en la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros¹¹, el término «instrumentos negociables» es un concepto más amplio que abarca los instrumentos que pueden negociarse en los mercados de capitales, e incluye por lo tanto instrumentos financieros como los valores negociables y los derivados. A los efectos del presente Reglamento, el término «instrumentos negociables» debe entenderse en el sentido del artículo 1, apartado 2, del Reglamento Roma I e incluir también los conocimientos de embarque, en la medida en que los créditos derivados del conocimiento de embarque se deriven de su carácter negociable, y los bonos al portador, en la medida en que los créditos sobre el bono al portador se deriven de su carácter negociable.

¹¹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, DO L 173 de 12.6.2014, p. 349.

(16 sexies) Los efectos frente a terceros de la cesión de créditos regidos por el Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, tales como su constitución, mediante registro o de otro modo, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno o la disolución de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, y la responsabilidad personal de los socios y administradores por las obligaciones de la sociedad, asociación o persona jurídica deben quedar, como dispone el Reglamento Roma I, fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(16 septies) Los efectos frente a terceros de la cesión de un crédito que el titular de una cuenta o un tercero pueda tener legalmente, incluidos los relativos a la recuperación, restitución o indemnización de daños y perjuicios, en relación con una transacción de derechos de emisión con arreglo a la Directiva 2003/87/CE (Directiva sobre el régimen de comercio de derechos de emisión) que haya pasado a ser definitiva en el Registro de la Unión de cuentas y transacciones de derechos de emisión, por ejemplo en caso de fraude o de error técnico, deben quedar cubiertos por el presente Reglamento. Ello no debe dar lugar a la anulación, revocación o cancelación de la transacción en el Registro de la Unión.

(17) El presente Reglamento **debe tener por objeto**[...] los efectos frente a terceros de la cesión de créditos. No **debe** [...] regular la transmisión de [...] contratos (por ejemplo, los contratos de derivados), que incluye tanto derechos (o créditos) como obligaciones, ni la novación de contratos extensiva a tales derechos y obligaciones. **El presente Reglamento tampoco debe aplicarse a los posibles conflictos de prioridad derivados de la cesión de un crédito incluido en un contrato y de la novación de dicho contrato.** Dado que el presente Reglamento no **debe** [...] regular la transmisión ni la novación de contratos, la negociación de instrumentos financieros, así como la compensación y la liquidación de dichos instrumentos, **deben**[...] seguir rigiéndose por la ley aplicable a las obligaciones contractuales establecida por el Reglamento Roma I. [...]

(18) [...] ¹²[...] ¹³[...] ¹⁴[...] ¹⁵[...]

[...] El presente Reglamento debe tener carácter universal: la ley determinada en virtud del presente Reglamento deberá aplicarse aun cuando no sea la ley de un Estado miembro.

(19[...]) La previsibilidad resulta esencial para los terceros interesados en adquirir la titularidad jurídica sobre el crédito cedido. La aplicación de la ley del **Estado** [...] de la residencia habitual del cedente a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos permite a los terceros interesados saber fácilmente de antemano qué ley nacional regirá sus derechos. La ley de la residencia habitual del cedente deberá aplicarse, por lo tanto, como regla general a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. Esta regla debe aplicarse, en particular, a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en factoraje, **acuerdos de garantía** [...] y, cuando las partes no hayan elegido la ley del crédito cedido, **a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en el contexto de** la titulización y **de la emisión de bonos garantizados**.

12 [...]
13 [...]
14 [...]
15 [...]

- (20 [...]) La ley elegida por regla general como aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos debe permitir la determinación de la ley aplicable a la cesión de créditos futuros, **o** [...] a [...] la cesión de créditos **globales, ambas prácticas comunes, como** en el factoraje. La aplicación de la ley de la residencia habitual del cedente **como norma facilita** [...] la determinación de la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos futuros y **de las cesiones de créditos globales sujetas a distintas leyes.**
- (21[...]) La necesidad de determinar quién ostenta la titularidad jurídica de un crédito cedido **es especialmente importante** [...] cuando el cedente es declarado insolvente, **ya que los créditos son activos que pueden incluirse en la masa de la insolvencia y los acreedores necesitan saber si los créditos cedidos siguen formando parte de la misma.** [...] La coherencia entre las normas de conflicto de leyes establecidas en el presente Reglamento y las establecidas en el **Reglamento sobre Insolvencia** (Reglamento (UE) n.º 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia) es, por lo tanto, deseable. La coherencia debe alcanzarse mediante la aplicación, como regla, de la ley de la residencia habitual del cedente a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, dado que la utilización de la residencia habitual del cedente como criterio de conexión **suele** coincidir con el centro de interés principal del deudor utilizado como criterio de conexión a efectos de la insolvencia.
- (22) **El presente Reglamento y el Reglamento sobre Insolvencia establecen normas de conflicto de leyes que son complementarias. La ley aplicable designada por el presente Reglamento debe aplicarse en primer lugar para determinar si una cesión de créditos realizada antes de la apertura del procedimiento de insolvencia ha surtido efectos frente a terceros, incluidos los acreedores del cedente. En caso afirmativo, la ley aplicable en virtud del Reglamento de Insolvencia debe determinar si la cesión fue un acto perjudicial para el conjunto de los acreedores y regular la nulidad, anulación o inoponibilidad de la cesión. En caso de que un crédito deba cederse después de la apertura del procedimiento de insolvencia, la ley aplicable con arreglo al Reglamento sobre Insolvencia debe determinar si puede efectuarse la cesión, o en qué condiciones. Con sujeción a las condiciones establecidas en la ley aplicable a la insolvencia, la ley aplicable en virtud del presente Reglamento debe determinar, a continuación, la efectividad de la cesión frente a terceros.**

- (23) La Convención de las Naciones Unidas de 2001 sobre la cesión de créditos en el comercio internacional establece que la prioridad del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido respecto del derecho de un demandante concurrente se rige por la ley del Estado donde esté domiciliado el cedente. La compatibilidad entre la **ley que se aplica como norma en virtud** [...] del presente Reglamento y la solución propugnada a nivel internacional por la Convención facilitará la resolución de litigios internacionales.
- (24) En caso de que el cedente cambie su residencia habitual entre varias cesiones del mismo crédito, la ley aplicable debe ser la ley de la residencia habitual del cedente en el momento [...] de la [...] cesión **que primero se haya hecho** efectiva frente a terceros [...] con arreglo a la ley [...] de la residencia habitual del cedente **que le sea aplicable. Por lo tanto, con arreglo a la ley de la residencia habitual del cedente aplicable a cada una de las cesiones, debe determinarse el momento en que cada cesión se haya hecho efectiva frente a terceros**[...].
- (25) De conformidad con la práctica del mercado y las necesidades de los participantes en el mercado, los efectos frente a terceros de determinadas cesiones de créditos deberán regirse, con carácter excepcional, por la ley del crédito cedido, es decir, la ley que rija el contrato inicial entre el acreedor y el deudor del que se derive el derecho.

(26) La ley del crédito cedido debe regir los efectos frente a terceros de la cesión por el titular de una cuenta de efectivo acreditado en una cuenta [...] cuyo titular sea el acreedor o cedente y el **proveedor de la cuenta** [...] sea el deudor. Se proporciona una mayor previsibilidad a los terceros, como los acreedores del cedente y a los cesionarios concurrentes, si la ley del crédito cedido se aplica a los efectos frente a terceros de estas cesiones, dado que se presume generalmente que el crédito que tiene el titular de una cuenta sobre el efectivo acreditado en esta [...] se rige por la ley del **Estado**[...] en el que esté domiciliado el **proveedor de la cuenta** [...] (en lugar de por la ley de la residencia habitual del titular o cedente de la cuenta). Esta es la ley que se elige normalmente en el contrato de cuenta bancaria entre el titular de la cuenta y el **proveedor de la cuenta** [...]. **De acuerdo con un planteamiento de neutralidad tecnológica, la ley del crédito cedido debe aplicarse también al «dinero electrónico», tal como se define en la Directiva 2009/110/CE (EMD2), y a las «fichas de dinero electrónico», tal como se definen en el Reglamento [XXX] sobre los mercados de criptoactivos.**

(26 bis) A los efectos del presente Reglamento, una transferencia de fondos de una cuenta a otra no constituirá cesión de crédito.

(27) **Para preservar el buen funcionamiento de los mercados financieros, los [...] efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de [...] instrumentos financieros, como los créditos derivados de contratos de derivados, incluidos los emitidos mediante tecnologías basadas en registros descentralizados, [...] deben estar sujetos a la ley aplicable al crédito cedido [...]. Los créditos derivados de contratos de derivados pueden ser los créditos por pagos intermedios durante la vida del contrato de derivados y los créditos por el importe de liquidación en el momento de la rescisión del contrato de derivados. La aplicación de la ley del crédito cedido significa que los efectos frente a terceros de la cesión de tales créditos estarían sujetos a la ley elegida por las partes para regular sus contratos de derivados de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Roma I (cuando las posiciones en derivados se transfieran en mercados extrabursátiles) o, cuando las posiciones en derivados se transfieran en un centro de negociación (es decir, derivados negociables en mercados regulados), con la legislación del centro de negociación con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra h), del Reglamento Roma I en ausencia de una elección de ley. Del mismo modo, cuando los créditos derivados de contratos de derivados se transfieran dentro de las infraestructuras o sistemas de los mercados financieros, los efectos frente a terceros de la cesión de los créditos estarán sujetos a la ley elegida por los participantes en la infraestructura o sistema del mercado financiero, tal como establece el artículo 2, letra a), de la Directiva sobre firmeza de la liquidación. De conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I, la ley del crédito cedido, ya sea elegida por las partes o, a falta de elección, establecida por las normas del centro de negociación, debe determinar la cesibilidad del crédito.**

(27 bis) La ley del crédito cedido también debe regular los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de criptoactivos que no puedan considerarse instrumentos financieros o dinero electrónico.

(27i) El buen funcionamiento de los mercados financieros exige también que los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de i) contratos financieros (como un acuerdo marco), acuerdos de garantía asociados y acuerdos de compensación por netting asociados, tal como se definen en el presente Reglamento; ii) operaciones en los mercados financieros (es decir, la transferencia de instrumentos financieros en mercados extrabursátiles o en centros de negociación); y iii) la participación en infraestructuras o sistemas de los mercados financieros, como los sistemas de compensación de entidades de contrapartida central y los sistemas de liquidación, deben estar sujetos a la legislación que rija el crédito cedido. Esto significa que los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de los contratos y acuerdos antes mencionados, procedentes de contratos de negociación celebrados en mercados financieros y de contratos relacionados con la compensación y liquidación celebrados en infraestructuras o sistemas de mercados financieros, estarían sujetos a la ley elegida por las partes o a la ley aplicable por defecto en ausencia de elección de ley. Las partes del contrato financiero y del acuerdo asociado, las partes del contrato de negociación y las partes del contrato celebrado en infraestructuras o sistemas del mercado financiero elegirían la ley por la que se regiría su contrato de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Roma I para las operaciones extrabursátiles y, tal como establece el artículo 2, letra a), de la Directiva sobre firmeza de la liquidación, para contratos celebrados dentro de una infraestructura o sistema de un mercado financiero. En el caso de las operaciones realizadas en un centro de negociación, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra h), del Reglamento Roma I, se aplicará la ley aplicable al centro de negociación en ausencia de elección de ley. En el caso de los contratos de negociación celebrados en mercados financieros (extrabursátiles o en centros de negociación) y de los contratos celebrados en el marco de una infraestructura o sistema de compensación o liquidación de los mercados financieros, se garantiza el buen funcionamiento de los mercados financieros, ya que la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de dichos contratos (la ley del crédito cedido) sería la misma que la ley aplicable a dichos contratos, es decir, la ley elegida por las partes contratantes en operaciones extrabursátiles (con arreglo al artículo 3 del Reglamento Roma I), la ley elegida por los participantes en un sistema para contratos celebrados en el marco del sistema (tal como establece el artículo 2, letra a) de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación) o la ley del centro de negociación para las operaciones celebradas en el centro de negociación en ausencia de elección de ley (con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra h), del Reglamento Roma I).

(27 ii) Los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de operaciones en divisas también deben regirse por la ley del crédito cedido, ya sea como créditos derivados de derivados y, por tanto, como créditos derivados de instrumentos financieros, o como créditos derivados de operaciones de divisas al contado en las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2017/565.

(27bis) A los efectos del presente Reglamento, debe entenderse que las operaciones en los mercados financieros incluyen las operaciones extrabursátiles, las operaciones ejecutadas en centros de negociación e intercambios, incluidos los mercados regulados del EEE, los sistemas multilaterales de negociación (SMN) y los sistemas organizados de negociación (SON), o ejecutadas a través de un internalizador sistemático autorizado con arreglo a la MiFID y, en cada caso, cualquier mercado financiero de función equivalente de un tercer país. Debe entenderse que la participación en las infraestructuras de los mercados financieros incluye cualquier sistema de pagos y de liquidación de valores, las infraestructuras de los mercados financieros autorizadas o reguladas, como las entidades de contrapartida central (ECC) y los depositarios centrales de valores (DCV), y cualquier sistema designado o protegido de otro modo a los efectos de la Directiva sobre firmeza de la liquidación¹⁶ y, en cada caso, a cualquier infraestructura del mercado financiero de función equivalente de un tercer país.

¹⁶ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

(27ter) Los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de acuerdos por los que se concede un crédito en forma de préstamo deben regirse por la ley del crédito cedido. Esto debe aplicarse también a los derechos de crédito definidos en el artículo 2, apartado 1, letra o), de la Directiva 2002/47, a menudo utilizados como garantía financiera en el Eurosistema. Con el fin de facilitar la cesión transfronteriza de créditos derivados de préstamos sindicados y de financiación participativa basada en préstamos en los mercados financieros secundarios, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de préstamos sindicados y de financiación participativa basada en préstamos también deben estar sujetos al Derecho del crédito cedido.

(28) Debe ofrecerse flexibilidad en la determinación de la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en el contexto de una titulización, a fin de responder a las necesidades de todos los titulizadores y facilitar la expansión del mercado de titulización transfronterizo a los operadores más pequeños. **Esto debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas reguladoras aplicables a los mercados financieros. La titulización debe definirse de modo acorde con el Reglamento (UE) 2017/2402¹⁷. Dado que la emisión de bonos garantizados presenta características similares a las de una titulización, y en la medida en que la emisión de bonos garantizados implica la cesión de créditos, debe aplicarse la misma flexibilidad a la emisión de bonos garantizados. Los bonos garantizados deben definirse de modo acorde con la Directiva (UE) 2019/2162¹⁸.**

¹⁷ Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012.

¹⁸ Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE.

(28 bis) Cuando [...] la ley de la residencia habitual del cedente **se aplique** [...] como norma por defecto a los efectos frente a terceros de **la cesión** [...] de créditos en el contexto de una titulación **o de la emisión de unos bonos garantizados**, el cedente (**el** causante **en una titulación**) y el cesionario (**la** entidad con fines especiales **en una titulación**) deben poder elegir que se aplique la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. **Cuando, por otra parte, la ley del crédito cedido se aplique como norma por defecto a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos, el cedente y el cesionario en el contexto de una titulación o de la emisión de unos bonos garantizados deben poder acordar que la ley de la residencia habitual del cedente se aplique a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos. Así, el** [...] cedente y el cesionario deben poder decidir que los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en el contexto de una titulación **o de la emisión de unos bonos garantizados** se **rijan**[...] por la ley de la residencia habitual del cedente o por [...] la ley del crédito cedido en función de la estructura y de las características de la operación, como, por ejemplo, el número y la ubicación de los causantes y el número de leyes **que** [...] rigen los créditos cedidos.

(28 ter) Por razones de seguridad jurídica, y con el fin de permitir la verificación de la existencia de una elección de ley, un acuerdo de elección de ley debe documentarse por escrito o por medios electrónicos que proporcionen un registro duradero del acuerdo.

(29) Pueden surgir conflictos de prioridad entre los cesionarios del mismo crédito cuando los efectos frente a terceros de la cesión se rigen por la ley de la residencia habitual del cedente en una cesión y por la ley del crédito cedido en otra. En estos casos, la ley aplicable para resolver el conflicto de prioridad debe ser la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión del crédito que [...] primero **se haya hecho** [...] efectiva frente a terceros en virtud de su ley aplicable.

- (30) El ámbito de aplicación de la ley nacional determinada por el presente Reglamento como ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos debe ser uniforme. La ley nacional considerada aplicable **en virtud del presente Reglamento** debe regular en particular i) la efectividad de la cesión **del crédito** frente a terceros, es decir, las medidas que deben adoptarse **para que** [...] el cesionario [...] **adquiera** [...] la titularidad jurídica sobre el crédito cedido (por ejemplo, [...] mediante la notificación por escrito de la cesión al deudor); y ii) la prioridad, es decir, los conflictos entre varios demandantes **concurrentes** en cuanto a quién ha **adquirido** la titularidad del crédito **cedido** (por ejemplo, entre dos cesionarios cuando el mismo crédito se ceda dos veces, o entre un cesionario y un acreedor del cedente). **A los efectos del presente Reglamento, la titularidad legal de un crédito incluye la propiedad del mismo y otros derechos con arreglo a la legislación nacional, como el derecho de un acreedor pignoraticio.**
- (31) Dado el carácter universal del presente Reglamento, pueden ser designadas como aplicables las leyes de **Estados** [...] con diferentes tradiciones jurídicas. Cuando, a raíz de la cesión de un crédito, se transmita el contrato del que se deriva el crédito, la ley determinada por el presente Reglamento como ley aplicable a los efectos frente a terceros de **la** [...] cesión **del crédito** debe regir también el conflicto de prioridad entre el cesionario del crédito y el nuevo beneficiario del mismo crédito a raíz de la transmisión del contrato del que se deriva el crédito. [...]
- (32) Consideraciones de interés público justifican que se otorgue a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros la facultad, en circunstancias extraordinarias, de hacer excepciones por motivos de orden público y con base en las leyes de policía, que deben **interpretarse** [...] de manera restrictiva.

(32 bis) Cuando un consumidor participe en la cesión de un crédito como tercero, deben aplicarse las normas sustantivas de la Unión en materia de protección de los consumidores cuando la ley designada por el presente Reglamento sea la de un Estado miembro. Cuando la ley designada por el presente Reglamento sea la de un Estado distinto de un Estado miembro, el órgano jurisdiccional que resuelva un litigio debe tener derecho a aplicar, de conformidad con los artículos 6 y 7 del presente Reglamento y en las condiciones que en ellos se especifican, las leyes de policía del foro, o a rechazar la aplicación de una disposición de la ley aplicable cuando sea contraria a su orden público. Cuando un consumidor sea el deudor del crédito cedido, su situación deberá regirse por la ley del crédito cedido de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I. Lo dispuesto en el presente Reglamento no debe afectar a las normas sustantivas de la Unión en materia de protección de los consumidores, incluidas las relativas al crédito al consumo y al crédito hipotecario.

(32 ter) Dado que en varios Estados coexisten dos o más regímenes jurídicos o conjuntos de normas relativas a las materias reguladas por el presente Reglamento, conviene prever en qué medida las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en las diferentes unidades territoriales de esos Estados.

(32 quater) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de otras disposiciones del Derecho de la Unión que establezcan normas de conflicto de leyes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en relación con asuntos concretos. En particular, el presente Reglamento no debe afectar a las disposiciones sobre conflicto de leyes establecidas en el artículo 9 de la Directiva sobre garantías financieras¹⁹, los artículos 8 y 9 de la Directiva sobre firmeza de la liquidación, los artículos 24 y 31 de la Directiva sobre la liquidación de las entidades de crédito²⁰ y las materias reguladas por el Reglamento sobre el Registro de la Unión²¹.

(33) El respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros implica que el presente Reglamento no debe afectar a los convenios internacionales en los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de su adopción. Para facilitar el acceso a las normas, la Comisión debe publicar una lista de los convenios correspondientes en el *Diario Oficial de la Unión Europea* **y en el Portal Europeo de e-Justicia**, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros.

(33 bis) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del Convenio de Ciudad del Cabo de 2001 relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y sus Protocolos.

(33 ter) Con el fin de evitar que el presente Reglamento surta efecto retroactivo, solo debe aplicarse a las cesiones de créditos cuando el contrato de cesión se haya celebrado en la fecha de aplicación del presente Reglamento o con posterioridad a dicha fecha.

¹⁹ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, DO L 168 de 27.6.2002, p. 43.

²⁰ Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito, DO L 125 de 5.5.2001, p. 15.

²¹ Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 920/2010 y (CE) n.º 1193/2011 de la Comisión, DO L 122 de 3.5.2013, p. 1.

- (34) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento pretende promover la aplicación de los artículos 17 y 47, relativos, respectivamente, al derecho de propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.
- (35) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, debido a la escala y efectos del presente Reglamento, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas [...] de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de [...] la Unión Europea. La pretendida uniformidad de las normas de conflicto de leyes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos solo puede lograrse a través de un Reglamento, dado que solamente un Reglamento garantiza una interpretación y una aplicación coherentes de las normas a nivel nacional. De conformidad con el principio de proporcionalidad [...] establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario [...] para alcanzar dicho objetivo.
- (36) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [...] Irlanda [...] no participa en la adopción del presente Reglamento y [...] no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación. [...]
- (37) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al **Tratado** [...] de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, a los efectos frente a terceros de las cesiones **voluntarias** de créditos **y la subrogación convencional** en materia civil y mercantil.

No se aplicará, en particular, a las materias fiscales, aduaneras o administrativas.

1 bis. El presente Reglamento no se aplicará a los efectos frente a terceros de la transferencia de instrumentos financieros, incluso a modo de garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre dichos instrumentos financieros. El presente Reglamento no se aplicará a los efectos frente a terceros de la transferencia de valores mobiliarios, instrumentos del mercado monetario, participaciones en organismos de inversión colectiva, incluso a modo de garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre dichos instrumentos financieros.

1 bis ter. El presente Reglamento no se aplicará a los efectos frente a terceros de la transferencia de criptoactivos, independientemente de que se califiquen o no como instrumentos financieros, incluso a modo de garantías, pignoraciones u otros derechos de garantía sobre dichos criptoactivos.

1 bis bis. El presente Reglamento no se aplicará a los efectos frente a terceros de la cesión de derechos de garantía sobre activos distintos de los créditos, en particular bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a inscripción en un registro público establecido por la ley, incluido cualquier requisito de constitución o registro relativo a la efectividad de la cesión de derechos de garantía y los efectos del cumplimiento o incumplimiento de tales requisitos para la resolución de conflictos de prioridad sobre el crédito garantizado.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento las **cesiones de los** siguientes **créditos**:
- a)** [...] los créditos que se deriven **de** [...] relaciones familiares y de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables, incluida la obligación de alimentos;
 - b)** [...] los créditos que se deriven **de** [...] regímenes económicos matrimoniales, de regímenes económicos resultantes de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio, y de testamentos y sucesiones;
 - c)** [...] los créditos derivados **de** [...] letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que los **créditos** [...] derivados de estos otros instrumentos se deriven de su carácter negociable;
 - d)** [...] los créditos [...] regidos por el Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, tales como **los derivados de la** constitución, mediante registro o de otro modo, de su capacidad jurídica, del funcionamiento interno o disolución de sociedades, asociaciones o personas jurídicas, y de la responsabilidad personal de los socios y administradores por las obligaciones de la sociedad, asociación o persona jurídica;
 - e)** [...] los créditos derivados **de** [...] la constitución de consorcios y de las relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios;

f) [...] los créditos derivados **de** [...] los contratos de seguros de vida que se derivan **de** [...] operaciones realizadas por organizaciones distintas de las empresas a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 3, de la Directiva 2009/138/CE **del Parlamento Europeo y del Consejo** sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), [...] ²² cuyo objeto sea suministrar a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, agrupados en el marco de una empresa o de un grupo de empresas, o de un sector profesional o interprofesional, prestaciones en caso de muerte, de supervivencia, de cese o de reducción de actividades, de enfermedad profesional o de accidente laboral; [...]

g) los créditos incorporados a un certificado o representados por anotaciones en cuenta;

h) los créditos derivados de un valor mobiliario, un instrumento del mercado monetario o una participación en un organismo de inversión colectiva.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «cedente»: la persona que transmite a otra persona **su** [...] derecho a reclamar una deuda frente a un deudor;

b) «cesionario»: la persona que obtiene de otra persona el derecho a reclamar una deuda frente a un deudor;

²² [...]

- c)** «cesión»: la transmisión voluntaria del derecho a reclamar una deuda frente a un deudor; **esto** [...] incluye la transmisión plena de créditos, la subrogación contractual, la transmisión de créditos a modo de garantía, así como las prendas u otros derechos de garantía sobre créditos, **pero no regula la transmisión de los contratos, que incluye tanto derechos como obligaciones, ni la novación de contratos que incluyan tales derechos y obligaciones;**
- d)** «crédito»: el derecho a reclamar una deuda, cualquiera que sea su naturaleza, monetaria o no monetaria, que se derive **de** [...] una obligación contractual o extracontractual;
- e)** «efectos frente a terceros»: [...] el derecho de **una persona** [...] a hacer valer [...] su titularidad jurídica sobre **un** [...] **crédito** cedido **frente a terceros, incluidos** [...] los cesionarios o beneficiarios del mismo [...] crédito, los acreedores del cedente y otras terceras partes, **sin perjuicio de los derechos y obligaciones del deudor de conformidad con las leyes aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I;**
- f)** «residencia habitual»: en el caso de las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, el lugar de su administración central; en el caso de las personas físicas que actúen en el ejercicio de **una** [...] actividad profesional, **su** [...] lugar de actividad principal;

g) [...] ²³[...] ²⁴[...] **«titulización»: una operación o mecanismo tal como se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402 (Reglamento sobre la Titulización);**

g bis) «bonos garantizados»: obligaciones de deuda tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/2162 (Directiva sobre Bonos Garantizados);

h) «efectivo»: dinero [...] tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2002/47/CE (Directiva sobre los Acuerdos de Garantía Financiera);

h bis) «dinero electrónico»: dinero electrónico tal como se define en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2009/110/CE (Directiva sobre Dinero Electrónico);

h quater) «criptoactivo»: un criptoactivo tal como se define en el artículo [3, apartados 1 y 2], del Reglamento [XXX] relativo a los mercados de criptoactivos;

i) «instrumento financiero»: los [...] instrumentos especificados en la sección C del anexo I de la Directiva 2014/65/UE²⁵ (Directiva relativa a los Mercados de Instrumentos Financieros);

23 [...]

24 [...]

25 [...]

- i bis) «valores negociables»: los instrumentos especificados en el artículo 4, apartados 1 y 44, de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los Mercados de Instrumentos Financieros);**
- j) «contrato financiero»: los instrumentos especificados en el artículo 2, apartados 1 y 100, de la Directiva 2014/59/UE (Directiva sobre Recuperación y Resolución Bancarias);**
- j bis) «acuerdo de garantía»: un acuerdo de garantía financiera en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2002/47/CE (Directiva sobre los Acuerdos de Garantía Financiera) y una garantía real en el sentido del artículo 2, letra m), de la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la Firmeza de la Liquidación);**
- k) «acuerdo de compensación por netting»: un acuerdo tal como se define en el artículo 2, apartados 1 y 47, del Reglamento (UE) 2021/23 relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central;**
- l) «operación de divisas al contado»: un contrato tal como se define en el artículo 10, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2017/565.**

CAPÍTULO II

NORMAS UNIFORMES

Artículo 3

Aplicación universal

La ley determinada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la ley de un Estado miembro.

Artículo 4

Ley aplicable

1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos se regirán por la ley del **Estado** [...] de residencia habitual del cedente **en el momento de la celebración del contrato de cesión** [...].

En caso de que el cedente cambie su residencia habitual entre dos cesiones sucesivas del mismo crédito a cesionarios diferentes, la prioridad del derecho de un cesionario sobre el derecho de otro cesionario se regirá por la ley de la residencia habitual del cedente en el momento de la cesión que primero se haya hecho efectiva frente a terceros con arreglo a la ley que se determine que es aplicable en virtud del párrafo primero.

2. La ley aplicable al crédito cedido rige los efectos frente a terceros de la cesión de:
 - a) **créditos** [...] en efectivo **y créditos en dinero electrónico;**
 - b) créditos derivados [...] **de:**
 - i) **los instrumentos** financieros; [...]
 - ii) **los contratos financieros, los acuerdos de garantía asociados y los acuerdos de compensación por netting asociados; y**
 - iii) **las operaciones de divisas al contado;**
 - b bis) créditos derivados de criptoactivos que no se consideren instrumentos financieros o dinero electrónico;**
 - c) **los créditos derivados de operaciones en los mercados financieros o de la participación en las infraestructuras de los mercados financieros;**

d) los créditos derivados de contratos por los que se conceda un crédito en forma de préstamo.

3. **Para la titulización y emisión de bonos garantizados, el [...]** cedente y el cesionario podrán optar por la legislación **del [...]** **lugar de residencia habitual del cedente o [...]** por la legislación del **crédito cedido como legislación aplicable.**[...]

La elección de la ley aplicable se indicará expresamente **por escrito** en el contrato de cesión o en un contrato separado **celebrado en el momento de la celebración del contrato de cesión.** **Se considerará realizada por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo. La existencia y la validez [...]** material [...] del **acuerdo o [...]** de **cualquier cláusula del mismo [...]** se **determinarán [...]** con arreglo a [...] la ley **que regiría los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en virtud del presente Reglamento si el acuerdo o la cláusula fueran válidos. En caso de que dicha ley imponga requisitos formales adicionales, se aplicarán dichos requisitos.**

4. La prioridad entre los cesionarios de un mismo crédito, cuando los efectos frente a terceros de una de las cesiones se rijan por la ley del **Estado** [...] en el que el cedente tenga su residencia habitual y los efectos frente a terceros de las demás cesiones se rijan por la ley del crédito cedido, se regirá por la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión del crédito que primero se haya hecho efectiva frente a terceros en virtud de su ley aplicable.

Artículo 5

Ámbito de aplicación de la ley aplicable

La ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones [...] de créditos con arreglo al presente Reglamento regirá, en particular:

- a) los requisitos para asegurar la efectividad de la cesión frente a terceros, **sin perjuicio de los derechos y obligaciones del** [...] deudor **de conformidad con las leyes aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I** [...];
- b) la prioridad de los derechos del cesionario sobre los derechos de otro cesionario del mismo crédito;
- c) la prioridad de los derechos del cesionario sobre los derechos de los acreedores del cedente;
- d) la prioridad de los derechos del cesionario sobre los derechos del beneficiario del [...] mismo crédito **como resultado de una transmisión del contrato del que deriva el crédito** [...].

[...]

Artículo 6

Leyes de policía

1. Las disposiciones del presente Reglamento no restringirán la aplicación de las leyes de policía de la ley del foro.
2. Las leyes de policía son disposiciones cuya observancia considera esencial un Estado miembro para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de que estas sean aplicables a toda situación que entre dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7

Orden público

La aplicación de una disposición de la ley de cualquier **Estado** [...] determinada por el presente Reglamento solo podrá ser rehusada cuando dicha aplicación se manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

Artículo 8

Exclusión del reenvío

La aplicación de la ley de un Estado determinada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

Artículo 9

Estados con más de un ordenamiento jurídico

1. En el caso de que **la ley determinada por el presente Reglamento sea la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con** [...] sus propias normas jurídicas en lo que respecta a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos **en materia civil y mercantil, las normas internas en materia de conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la** unidad territorial **pertinente** [...] **cuyas normas jurídicas serán de aplicación.**
2. **A falta de tales normas internas en materia de conflicto de leyes, cualquier referencia a la legislación de dicho Estado se entenderá** [...] como **una referencia a la legislación vigente en la unidad territorial pertinente** [...] a los efectos de la determinación de la ley aplicable con arreglo al presente Reglamento.

3[...]. Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de efectos frente a terceros de las cesiones de créditos no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente.

Artículo 10

Relaciones con otras disposiciones del Derecho de la Unión

- 1.** El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión que, en materias concretas, establezcan normas de conflicto de leyes relativas a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos.
- 2.** En particular, el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de conflictos de leyes contenidas en la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito, en lo que respecta a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos.

Artículo 11

Relación con los convenios internacionales vigentes

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que establezcan normas de conflicto de leyes relativas a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos.
2. Sin embargo, el presente Reglamento prevalecerá, entre los Estados miembros, sobre los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más de ellos, en la medida en que dichos convenios versen sobre las materias reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 12

Lista de los convenios

1. A más tardar el [***seis meses antes de la fecha de aplicación***], los Estados miembros notificarán a la Comisión, los convenios a que se refiere el artículo 11, apartado 1. A partir de esa fecha, los Estados miembros notificarán a la Comisión toda denuncia de estos convenios.
2. En el plazo de seis meses a partir de la recepción de las notificaciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* **y en el Portal Europeo de e-Justicia**:
 - a) la lista de los convenios a que se refiere el apartado 1;
 - b) las denuncias a que se refiere el apartado 1.

Artículo 13

Cláusula de revisión

A más tardar el [*cinco años después de la fecha de aplicación*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de modificación del presente Reglamento.

Artículo 14

Aplicación temporal

[...] El presente Reglamento se aplicará a las cesiones de créditos **para las que el contrato de cesión se haya** celebrado a fecha de [*fecha de aplicación*] o posteriormente.

[...]

Artículo 15

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [**primer día del mes correspondiente al mes siguiente al periodo de veinticuatro** [...] meses **a partir de la** [...] entrada en vigor **del presente Reglamento**].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en [...]

[...]

[...]
